



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SENTENCIA DE TUTELA No.024

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: YOLANDA CAICEDO ALVAREZ

Accionado: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA

Radicación: 008-2023-00024

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de amparo constitucional elevada por **YOLANDA CAICEDO ALVAREZ** a través de apoderado judicial contra la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICION consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

Manifiesta el apoderado judicial de la accionante que, el día 21 de septiembre del año 2022 presento derecho de petición ante la entidad accionada solicitando, “el pago de indemnización sustitutiva de pensión de vejez” por los periodos laborados por la accionante en el magisterio.

Que han transcurrido más de 4 meses y hasta la fecha la accionada no se ha pronunciado al respecto, situación que considera vulnera el derecho fundamental de petición.

B. DERECHO VULNERADO Y PRETENSIONES

La parte actora reclama el amparo constitucional del derecho fundamental de petición, pretendiendo que se ordene a la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, resolver de fondo la petición.

C. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

C.1. GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA

Mediante correo electrónico del 08 de febrero de 2023, por conducto del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Valle del Cauca, informando que Mediante oficio No. 1.210.30.18 SADE 2023154616, de fecha 8 de febrero de 2023, expedido por la Dra. ZULMA LÓPEZ ORDOÑEZ -Profesional (E) Prestaciones Sociales de la Secretaría de Educación Departamental, dio respuesta clara, precisa y de fondo a la petición de fecha 21 de septiembre de 2022, por parte del apoderado judicial de la accionante, en donde solicita el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de la señora YOLANDA CAICEDO ALVAREZ.

Que la respuesta fue enviada en fecha 8 de febrero de 2023, a las 14:47 pm, al correo electrónico varelafernandezabogados@gmail.com. (anexa constancia de notificación)

En dicha respuesta le informó al apoderado judicial de la peticionaria, lo siguiente:

“Señora:

YOLANDA CAICEDO ALVAREZ
Correo: varelafernandezabogados@gmail.com

Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD

Cordial saludo.

Por medio del presente manifestamos lo siguiente:

- 1. En atención a su solicitud de indemnización sustitutiva - pensión de vejez, al solicitar la prestación no se radico el CETIL (tiempo de servicio) y no se dio tramite a la prestación.*
- 2. Se expide internamente en esta Secretaría el CETIL, siendo este un requisito obligatorio para el trámite de su prestación*
- 3. Se elaboro el estudio de la indemnización y se procedió a la expedición del acto administrativo que resuelve su solicitud, siendo este revisado y aprobado por las oficinas encargadas de esta Secretaría, se encuentra en recolección de firmas y pendiente de su notificación.*

Así mismo esta SED ha dado respuesta a su derecho de petición, y estamos atentos a cualquier solicitud de nuestra competencia.

Atentamente,

ZULMA LÓPEZ ORDOÑEZ
Profesional (E)
Prestaciones Sociales SED”

Por lo anterior, manifiesta haber dado respuesta clara, precisa y de fondo a la petición de fecha 21 de septiembre de 2022, considerando así, que se configura la situación jurídica de CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO por tratarse de un HECHO SUPERADO.

D. INTERVENCIÓN DE LA PARTES VINCULADAS

D.1. SECRETARIA DE EDUCACION

Manifiesta que, validado el aplicativo de gestión del personal (Sistema de Gestión de Información Humano) observa que la señora Yolanda Caicedo Álvarez, identificada con cédula No. 31.135.130, no se encuentra vinculada a la planta de personal de esta Entidad Territorial, razón por la cual, las pretensiones de la accionante deberán ser atendidas de Fondo por la Gobernación del Valle - Secretaría de Educación Departamental, por tratarse de un tema de su competencia.

Por lo anterior, solicita ser desvinculada por no tener injerencia frente a los hechos hoy objeto de debate.

D.2. FOMAG

Habiéndose rebasado el término perentorio concedido, por ningún medio la entidad accionada, se manifestó, es decir, el funcionario competente no emitió respuesta alguna respecto de los hechos y pretensiones de la accionante, no obstante, el requerimiento expreso del Juzgado contenido en la providencia y comunicada en fecha 06 de febrero de 2023, enviado al correo electrónico, notjudicial@fiduprevisora.com.co. Así las cosas, queda al Despacho la vía expedida para dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, presumiendo como ciertos los hechos y proceder a resolver la solicitado.

D.2. FIDUPREVISORA

Manifiesta que, carece de legitimación en la causa por pasiva en la presente acción en virtud de lo expuesto por el accionante toda vez que indica que la solicitud fue radicada en la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA; además que no ha recibido proyecto de acto administrativo alguno que reconozca alguna prestación a la ciudadana que hoy interpone acción de tutela buscando la protección de sus garantías fundamentales.

Adicionalmente verificó los aplicativos institucionales e interinstitucionales y no evidencia radicación de solicitud alguna por parte de la Secretaría de Educación Aplicativo ON BASE, esta aplicativo es el que cuenta con vigencia actual y es en donde las secretarías de educación a nivel nacional radican las solicitudes y proyectos de actos administrativos para que esta entidad fiduciaria las estudie conforme a sus atribuciones contractuales.

Informa que, para la fecha de elaboración del presente escrito, la secretaría de educación no ha remitido la documentación requerida para el correspondiente estudio.

Aunado a lo anterior, indica que conforme al Decreto 1272 de 2018 contempló el uso de un aplicativo tecnológico para el recibo, envío y trámite de todas las prestaciones sociales de los docentes del magisterio, este es denominado ON BASE

Por consiguiente, recae la responsabilidad sobre la Secretaría de Educación conforme a sus atribuciones legales, pues es a esta entidad a quien corresponde expedir el acto administrativo definitivo y así mismo proceder con su notificación.

III. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

En el presente caso, es competente el Juzgado para dictar sentencia de primer grado de conformidad con el Art. 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 27 a 30 del Decreto 2591 de 1991.

B. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que debe resolver esta instancia se contrae en determinar si la **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición de la señora **YOLANDA CAICEDO ALVAREZ**.

C. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

a. Marco legal. La Carta Política de 1991 albergó en su articulado, entre otros mecanismos que desarrollan el Estado Social de Derecho, la acción de tutela, como la herramienta adecuada para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que la acción o la omisión de una autoridad pública los amenace o los vulnere y excepcionalmente frente a los particulares.

En cumplimiento de sus fines, la acción de tutela ha sido reglamentada para que tenga prevalencia sobre otros asuntos, creando un trámite preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de los coasociados.

b. Derecho de petición ante particulares. Dentro de los derechos fundamentales constitucionales encontramos, en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el derecho de petición el cual, según la mencionada norma, hace referencia a que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Acerca de éste derecho, la Ley 1755 de 2015 reguló la materia y dispuso:

“(...) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación. (...)

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. (...)

Para finalizar, es necesario resaltar que el Máximo Órgano Constitucional ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración; (ii) cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata; y (iii) en caso que la acción de tutela se dirija contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En eventos como el sometido a examen, lo que primeramente debe procurar el Juez Constitucional, es la verificación de los términos que establece la normatividad para dar respuesta al peticionario.

Así entonces, es claro que al momento de interponer la acción de tutela el derecho de petición de la accionante se encontraba transgredido pues el término previsto para dar respuesta a consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; no obstante, la entidad accionada en su contestación a la presente acción, expresó que había dado respuesta al derecho de petición adjuntando prueba de la comunicación a la actora y de su notificación a la misma, mediante la cual le adjuntan el PROYECTO RESOLUCION INDEMNIZACION SUSTITUTIVA, mediante la cual niega la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez a la accionante.

Ahora, vale destacar que el derecho de petición no solo se satisface con la respuesta oportuna y su notificación, sino que la misma debe ser clara, congruente y resolver de fondo lo planteado por el peticionario. Tras revisar la respuesta otorgada de cara al derecho de petición que motivo la acción de tutela, el Juzgado vislumbra que la misma satisface el fondo del derecho de petición en cuanto lo pretendido por la actora; toda vez que si bien es cierto en el proyecto de la resolución de indemnización sustitutiva expedida por la entidad accionada proceden a indicar las razones por las cuales niega la misma y demuestra que la parte actora tiene las garantías para atacar dicho acto administrativo.

Desde luego, ha de tener en cuenta la accionante que la satisfacción del derecho de petición no está supeditada a la concesión de las pretensiones, en cuanto no corresponde necesariamente a la naturaleza del derecho de petición, puesto que la respuesta puede ser también desfavorable al peticionario.

Así entonces, las situaciones de hecho que supuestamente generaban la vulneración del derecho de la accionante han sido superadas, es decir, la situación que dio origen a la solicitud de amparo ya fue superada, se advierte que se está frente a la carencia de objeto al tratarse de un hecho superado, puesto que existe pronunciamiento de fondo de la accionada frente a las peticiones objeto de tutela; de igual manera la respuesta fue debidamente notificada a la parte actora.

Siguiendo entonces los parámetros dispuestos por la jurisprudencia constitucional, parte de los cuales fueron referidos en el acápite precedente, no queda duda que la situación amenazante o vulneradora de los derechos del accionante ya no subsisten, debiéndose fallar por carencia actual de objeto por hecho superado.

V. DECISIÓN

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.*

VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela incoada por **YOLANDA CAICEDO ALVAREZ** a través de apoderado judicial en contra de **GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Desvincular de este trámite constitucional a la **SECRETARIA DE EDUCACION, FOMAG y FIDUPREVISORA**.

TERCERO: NOTIFICAR inmediatamente de este fallo a las partes, quienes podrán impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes, quien para ello deberá acreditar la fecha exacta en que fueron notificados. De no hacerlo, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,**

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL